

MEMORIAL PARA EL 07-2007-00894

DAHIANA ORTIZ <dohnotificacionesjuridicas@gmail.com>

Mar 26/01/2021 3:08 PM

Para: Gestion Documental Oficina Apoyo Ejecución Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

9674-51140

📎 2 archivos adjuntos (992 KB)

Consulta RUNT - CFN373.pdf; MEMORIAL PARA EL 07-2007-00894.pdf;

Señor**JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE CALI
E.S.D**

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FINANDINA S.A
CESIONARIO:	ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA
DEMANDADO:	CESAR AUGUSTO HENAO GAMBOA
RADICACION:	07-2007-00894

DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ, mayor de edad, vecina de cali, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el artículo 2 y 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que reglamenta el uso de las tecnologías de la información y comunicación, me permito adjuntar al presente correo, **RECURSO SOBRE AUTO QUE DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO**.

De conformidad con lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, me permito comunicar que para los efectos de notificación serán recibidas en el correo electrónico: dohnotificacionesjuridicas@gmail.com.

Atentamente,

**DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ
C.C 1.144.160.877 DE CALI
T.P 296.614**

DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ
ABOGADA



Señor
JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE CALI
E.S.D

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANDINA S.A
CESIONARIO: ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO HENAO GAMBOA
RADICACION: 07-2007-00894

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO No. 293 DEL 20 DE ENERO DE 2020, MEDIANTE EL CUAL SE DISPUSO DE OFICIO LA APLICACIÓN DEL DESISTIMIENTO TACITO A QUE ALUDE EL ARTICULO 317 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ, mayor de edad, vecina de Cali, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderada judicial de la parte cesionaria, de conformidad con el artículo 2 y 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que reglamenta el uso de las tecnologías de la información y comunicación, con todo respeto, me permito en nombre del Cesionario del Crédito, Señor **ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA**, mayor de edad, vecino de Cali (Valle), identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **94.427.272** expedida en Cali (Valle), debidamente reconocidos sus derechos de crédito en el asunto de la referencia, formular con sustento en el **Artículo 321-7** del Código General del Proceso, mediante el presente escrito, **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION**, contra el **Auto No. 293 del 20 de enero de 2021**, notificado en listado de **Estado No. 004 del 21 de enero de 2021**, a través del cual, su Despacho dispuso de manera oficiosa el **Desistimiento Tácito**, el proceso de la referencia surtió eficazmente todo el trámite legal previsto para los Procesos Ejecutivos o Compulsivos, incluso con la realización de la garantía real prendaria que soportaba el vehículo objeto de remate, se liquidó el crédito y las costas judiciales causadas, estando pendiente el remate del vehículo de placas **CFN373**, debido a que tiene un cobro coactivo por parte de la Gobernación del Valle, motivo por el cual, resulta **INAPLICABLE** la sanción prevista en el **Artículo 317** del Código General del Proceso, **ya que, no hay ni existen motivos para imputarle al Demandante Cesionario, responsabilidad directa o indirecta por inactividad del Proceso Ejecutivo**, porque el proceso no se ha podido impulsar debido a el mencionado cobro coactivo.

Su Señoría, **Se itera, el Proceso Ejecutivo se tramitó en su totalidad sin ningún retraso imputable a conducta omisiva de la Parte Actora.** Luego, resulta una injusta medida oficiosa en contra de los intereses del Cesionario del Crédito, que ante la imposibilidad de adelantar el trámite de remate del bien mueble, es decir el vehículo de placas **CFN373**, se debe al cobro coactivo que se evidencia en la consulta del RUNT, la cual se adjunta al presente escrito, resultando así, la no viabilidad de impulsar el asunto judicial que nos ocupa, en lo relacionado

DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ
AV 5ª NORTE # 45-23 B/ LA FLORA
TEL. 885 20 98
dohnotificacionesjuridicas@gmail.com
CALI – VALLE DEL CAUCA



con la etapa exclusiva de REMATE, que se precisa, cuenta con liquidación ejecutoriada y en firme.

Así mismo, es importante tener en cuenta que el termino de los Dos (2) años de inactividad no se ha cumplido, lo anterior teniendo en cuenta que debido a la emergencia sanitaria causada por el COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 85 numeral 13, 16, 24 y 26 de la Ley 270 de 1996 y en la Resolución No 385 de 2020 de Ministerio de Salud y Protección Social, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20- 11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20- 11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 y los cuales comenzaron a correr a partir del 01 de julio de 2020.

El Legislador de **2012**, indicó en el **Artículo 317** del Código General del Proceso, que:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;



b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.

Señor Juez, en este caso específico, no aplica el **literal b, del numeral 2 del Artículo 317** del Código General del Proceso, en razón a que, **técnicamente el Proceso Ejecutivo no ha culminado su etapa legal adjetiva con la realización mediante remate de la garantía prendaria constituida por los Demandados Deudores, a favor del Demandante Cedente**, cuyos derechos se transmitieron al Cesionario, que como ya se mencionó no se ha logrado llevar a cabo debido al Cobro Coactivo que tiene el demandado sobre el vehículo objeto de la prenda.

En consecuencia, si el Despacho deseaba culminar en definitiva su labor como prestador del Servicio Público de Justicia, debió antes de decretar oficiosamente el Desistimiento Tácito como sanción por la supuesta inacción de la Parte Demandante Cesionario, **procurar el requerimiento previo**, a que alude el **numeral 1 del Artículo 317** del Código General del Proceso, para que, expresamente, el aquí Demandante Cesionario, tuviera la oportunidad legal

**DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ
ABOGADA**



de valorar previamente la viabilidad o no, de continuar con la ejecución del crédito, consultando la existencia real de patrimonio nuevo en cabeza de los Demandados Deudores, para solicitar el decretamiento de nuevas Medidas Cautelares.

No conceder el requerimiento al Demandado Cesionario del crédito, implica cercenar injustamente un derecho tutelado por las normas sustantivas contenidas en el Código Civil y Comercial, relacionados con el Crédito, que de paso hay que decir, **es cierto, líquido y exigible**, en contra de los Demandados Deudores, sin que, la falta de patrimonio en sus haberes sea causa legítima para sancionar al Demandante Cesionario, con un injusto Desistimiento Tácito Oficioso, que busca tan solo incrementar la estadística de evacuación definitiva de procesos, pero, no mira la solución integral de los derechos sustanciales en cabeza del Demandante Cesionario, que se recaba, están protegidos por la Constitución Política de **1.991**, en concreto los **Artículos 29, 228 a 230** Superiores.

De contera, debe recordarse, que el único que legítimamente puede establecer condonaciones, esperas o quitas, a los Deudores de Créditos, es el Acreedor, motivo suficiente, para que, se le brinde la posibilidad por parte de la Jurisdicción, de expresar su voluntad soberana de perdonar o no, el saldo de capital e intereses. De ahí, que sea imperativo el requerimiento al Demandante Cesionario, en este caso, para que, dispusiera en tal sentido, o presentara nuevas solicitudes pertinentes de Medidas Cautelares sobre los nuevos bienes de los Demandados.

Sobre el tema que nos ocupa, la jurisdicción ordinaria en cabeza de la Corte Suprema de Justicia señaló:

"(...) Bajo esta perspectiva, y dejando de lado toda la teoría que se cierne sobre el desistimiento tácito, en particular en aquellos procesos ejecutivos que ya han superado la primera fase, esto es, que ya se ha dispuesto continuar la ejecución, sobre lo que nada se discute, de acuerdo con el artículo 317 de la nueva regulación:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a), Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b), Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

**DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ
AV 5ª NORTE # 45-23 B/ LA FLORA
TEL. 885 20 98
dohnotificacionesjuridicas@gmail.com
CALI – VALLE DEL CAUCA**

**DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ
ABOGADA**



c), *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

d), *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...).*

(...) Tal precepto ha sido objeto de análisis doctrinal, en el cual se hace énfasis en la real intención del legislador en cuanto a la segunda situación planteada en la norma que se analiza, esto es, cuando el proceso se deja inactivo sea por el lapso de uno dos años, pues en estos eventos, como se desprende del contenido de la misma, es la total inactividad la que se sanciona, dado que, como se expone en el literal c), "Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.", o sea, que provenga de la parte o del mismo juez, hecho que interrumpe dicho plazo. Por eso se afirma que:

b) la segunda hipótesis de desistimiento tácito atiende a una concepción de juez más relajado, menos acucioso, dispuesto a aprovechar la desidia de las partes para relevarse de llevar el proceso a su destino natural. En esta modalidad lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución (art. 440, inc. 2°), caso en el cual el término es de dos años.

De todo lo cual queda claro que, en principio, el numeral 2 del citado artículo 317 revela cuatro cosas, que antes no estaban claras: (i) que la figura opera tanto en los procesos de conocimiento, en general, como en los ejecutivos, esto es, en asuntos de cualquier naturaleza; (ii) que tiene aplicación háyase o no dictado sentencia, y en el caso de los ejecutivos la orden de seguir adelante la ejecución, ya mediante sentencia, ora con auto, por cuanto puede imponerse en cualquier estado del proceso; (iii) que si el asunto se halla en esta fase, es decir, después de la sentencia o de la orden de continuar la ejecución, se requiere el paso del tiempo por dos años, contados desde el 1° de octubre de 2012, que fue cuando el artículo 317 entró en vigencia; y (iv) que para evitar esta consecuencia procesal, cualquier actuación que se propicie o se realice, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, impide que se cumpla ese término". (STC5402-2017, MP. Álvaro Fernando García Restrepo).

PETICION:

Solicito respetuosamente, a la Señora Juez Cuarta de Ejecución de Sentencias Civiles Municipales de Cali, que tiene atribuido el expediente del asunto de la referencia, que, con base en los argumentos expuestos, **REVOQUE** la decisión del Auto **No. 293 fechada el pasado 20 de Enero de 2021**, y **DISPONGA** en lo pertinente, aplicar el **numeral 1 del Artículo 317** del Código General del Proceso, para que, el Demandante Cesionario, manifieste dentro del término legal pertinente, sobre la continuidad o no, de la etapa ejecutiva del crédito, mediante la formulación de solicitudes de nuevas Medidas Cautelares, o la petición legítima de archivo definitivo por condonación de la misma.

**DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ
AV 5ª NORTE # 45-23 B/ LA FLORA
TEL. 885 20 98
dohnotificacionesjuridicas@gmail.com
CALI – VALLE DEL CAUCA**


**DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ
ABOGADA**



Si su Despacho, no atiende la solicitud que comprende el presente **Recurso de Reposición**, solicito se conceda el **subsidiario de Apelación**, como lo establece el **Artículo 321-7** del Código General del Proceso, concordante con el **literal e, del numeral 2 del Artículo 317** ibídem.

De conformidad con lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, me permito comunicar que para los efectos de notificación serán recibidas en el correo electrónico: dohnotificacionesjuridicas@gmail.com.

Atentamente,


DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ
C.C. 1.144.160.877 de Cali
T.P 296.614 C.S de la J

**DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ
AV 5ª NORTE # 45-23 B/ LA FLORA
TEL. 885 20 98
dohnotificacionesjuridicas@gmail.com
CALI – VALLE DEL CAUCA**

[Consulta Automotores](#)[Realizar otra consulta](#)

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACA DEL VEHÍCULO:

CFN373

NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:

0416539

ESTADO DEL VEHÍCULO:

ACTIVO

TIPO DE SERVICIO:

Particular

CLASE DE VEHÍCULO:

AUTOMOVIL

Información general del vehículo

MARCA:

NISSAN

LÍNEA:

SENTRA STD

MODELO:

1998

COLOR:

AZUL CLARO

NÚMERO DE SERIE:

3N1EB31S3ZL021526

NÚMERO DE MOTOR:

GA16703195V

NÚMERO DE CHASIS:

3N1EB31S3ZL021526

NÚMERO DE VIN:

CILINDRAJE:

1597


TIPO DE CARROCERÍA:

SEDAN

TIPO COMBUSTIBLE:

GASOLINA

FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):

 **13/10/1998**

AUTORIDAD DE TRÁNSITO:

STRIA MCPAL TTO CALI

GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:

SI

CLÁSICO O ANTIGUO:

NO

REPOTENCIADO:

NO

REGRABACIÓN MOTOR (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN MOTOR

REGRABACIÓN CHASIS (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN CHASIS

REGRABACIÓN SERIE (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN SERIE

REGRABACIÓN VIN (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN VIN

VEHÍCULO ENSEÑANZA (SI/NO):

NO

PUERTAS:

4

Para conocer el historial de propietarios

Consulte el Histórico Vehicular Aquí

(<http://www.runt.com.co/ciudadano/consulta-historico-vehicular>)

Datos Técnicos del Vehículo

Poliza SOAT

 Pólizas de Responsabilidad Civil

Certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes (RTM)

Certificados de revisión técnico Ambiental o de Enseñanza

Solicitudes

Información Blindaje

Información Repotenciación

Certificado de revisión de la DIJIN

Certificado de desintegración física

Compromiso de desintegración física total y Pólizas de Caución

Tarjeta de Operación

Limitaciones a la Propiedad

Tipo de Limitación	Nro. de Documento	Entidad Jurídica	Identificación Demandante	Fecha de Expedición	Fecha de Radicación
EMBARGO	967	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL	NO REPORTA	 03/06/2008	 03/06/2008
EMBARGO	967	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL	NO REPORTADO	 03/06/2008	 03/06/2008
EMBARGO	431671	GOBERNACION	1	 13/12/2017	 09/04/2018
ORDEN DE DECOMISO	1235	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL	NO REPORTA	 16/07/2008	 16/07/2008
ORDEN DE DECOMISO	1235	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL	NO REPORTADO	 16/07/2008	 16/07/2008

Tipo de Limitación	Nro. de Documento	Entidad Jurídica	Identificación Demandante	Fecha de Expedición	Fecha de Radicación
EMBARGO	2423	SECRETARIA DE TRANSPORTES Y TRANSITO	NO REPORTA	 18/01/2007	 18/01/2007
EMBARGO	2423	SECRETARIA DE TRANSPORTES Y TRANSITO	NO REPORTADO	 18/01/2007	 18/01/2007
EMBARGO	456712	GOBERNACION	1	 20/09/2018	 31/07/2020

Garantías a Favor De

Garantías Mobiliarias (Registro de la garantía en el RNGM por parte de RUNT / Registro del levantamiento a través del RNGM en el RUNT)

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga INVC (15%)

Normalización y Saneamiento

 Vehículo a desintegrar por proceso de normalización

Permiso de circulación restringida (PCR)